

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

WILSON J. SOTO NIEVES,
MARITZA G. RIVERA Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES POR ELLOS
COMPUESTA

Apelantes

v.

LCDA. GLORIMAR
ANDÚJAR, COMO
SECRETARIA DEL
DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA Y
ADMINISTRADORA,
ADMINISTRACIÓN DE
FAMILIAS Y NIÑOS; SR.
CARLOS A. RIVERA OTERO
COMO SUB-ADMINISTRADOR
INTERINO, ADMINISTRA-
CIÓN AUXILIAR DE
PROTECCIÓN SOCIAL A
MENORES; ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO POR CONDUCTO DE
LA SECRETARIA DE
JUSTICIA

Apelados

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.

KLAN201800473
SJ2017CV02836
(907)

Sobre:

Mandamus

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

Comparecen el Sr. Wilson J. Soto Nieves, su esposa la Sra. Maritza G. Rivera y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (en adelante, los apelantes), mediante un recurso de apelación incoado el 7 de mayo de 2018. Nos solicitan que revoquemos una *Sentencia* dictada el 5 de marzo de 2018 y notificada el 6 de marzo de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio del dictamen apelado, el TPI declaró *Con Lugar* una solicitud de

desestimación instada por el Departamento de la Familia y, por ende, desestimó la *Demanda* sobre *mandamus* instada por los apelantes.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I.

De acuerdo al expediente ante nuestra consideración, los apelantes fueron investigados por la Administración Auxiliar de Protección Social (en adelante, Administración Auxiliar) adscrita al Departamento de la Familia, debido a un referido denominado alfanuméricamente como #R16-03-13063. Subsecuentemente, los apelantes solicitaron una copia de la querella o queja que originó al aludido referido #R16-03-13063. En la alternativa, solicitaron que se proveyera el fundamento para no proveer dicha información.

Posteriormente, la Administración Auxiliar notificó una *Copia de Documento del Registro Central* sobre la investigación del referido #R16-03-13063. Además, les informaron que sus nombres fueron eliminados del Registro Central, en relación al aludido referido. No obstante, la *Copia de Documento* no contiene información de la persona que hizo la querella o el contenido de la misma.

El 11 de julio de 2016, los apelantes solicitaron la información sobre el contenido de la querella y la persona que originó la misma. A su entender, dicha información no era confidencial, toda vez que se ofreció a sabiendas de que era información falsa. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley Núm. 246 del 16 de diciembre de 2011, según enmendada, y conocida como Ley Para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores (en adelante, Ley Núm. 246), 8 LPRA sec. 1131.

Con fecha de 21 de julio de 2016, la Administración Auxiliar renotificó el documento anteriormente emitido que no contenía la información solicitada por los apelantes. No contestes con dicho

resultado, los apelantes instaron un recurso de revisión administrativa ante este Foro (KLRA201600912). En esencia, adujeron que el Departamento de la Familia incidió al denegar la información contenida en la querrela o referido. Además, solicitaron que este Tribunal ordenara al Departamento de la Familia que proveyera la información requerida, a menos que se fundamentara la existencia de buena fe en la radicación del referido.

Mediante una *Sentencia* dictada el 23 de septiembre de 2016 y notificada el 27 de septiembre de 2016, otro Panel de este Tribunal concluyó que carecía de jurisdicción para atender el reclamo de los aquí apelantes por no existir una determinación final revisable. A su vez, el Tribunal resolvió que lo procedente sería la presentación de un recurso de *mandamus*, debido a que se le requería a la agencia que cumpliera un deber ministerial. En vista de que el recurso presentado no cumplió con los requisitos de un *mandamus*, este Foro desestimó el recurso de revisión administrativa (KLRA201600912). Subsecuentemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico denegó la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

El 13 de diciembre de 2017, los apelantes instaron una *Demanda de Mandamus* que originó el pleito de autos. En síntesis, solicitaron que se le ordenara a la Lcda. Glorimar Andujar, Secretaria del Departamento de la Familia, proveer copia de la querrela o referido #R16-03-13063. En la alternativa, solicitaron que se le ordenara al Departamento de la Familia emitir una determinación final con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

El 1 de febrero de 2018, el Departamento de la Familia incoó una *Moción de Desestimación*. De entrada, informó que la solicitud de los apelantes se tornó académica debido a que, con fecha de 29 de enero de 2018, el Departamento de la Familia notificó a los apelantes una comunicación escrita con determinaciones de hechos

y conclusiones de derecho, en la indicó los fundamentos para no proveer la información solicitada por los apelantes. Asimismo, se les informó a los apelantes su derecho a solicitar una revisión administrativa y los términos para hacerlo.

Atendida la solicitud de desestimación, el foro primario ordenó a los apelantes expresarse en torno a la misma. Una vez los apelantes cumplieron con lo anterior, el 5 de marzo de 2018, notificada el 6 de marzo de 2018, el TPI dictó una *Sentencia* en la cual declaró *Con Lugar* la solicitud de desestimación del Departamento de la Familia y desestimó la *Demanda* instada por los apelantes. En lo pertinente al recurso de autos, el foro sentenciador concluyó como sigue:

Luego de revisar el expediente y el derecho aplicable, el Tribunal concluye que la controversia se tornó académica el 29 de enero de 2018, momento en que el Departamento emitió su determinación final en cuanto a este asunto. Además, el Tribunal concluye que no procede la concesión del remedio en equidad del *mandamus* por la parte demandante tener en su haber un remedio adecuado en ley. Este es, la presentación de un recurso apelativo según surge de la determinación final notificada por la agencia.

Nótese que, de la *Moción en Cumplimiento de Orden de Mostrar Causa, Oposición a Moción de Desestimación y Solicitud de Orden* presentada por la parte demandante va dirigida a atacar los fundamentos y la suficiencia de la determinación final de la agencia. Este Tribunal no puede, mediante el recurso extraordinario del *mandamus*, proveer un remedio que puede obtenerse tras la presentación de una revisión de la determinación final del Departamento.

No contestes con la determinación anterior, el 7 de mayo de 2018, los apelantes incoaron el recurso de apelación de epigrafe y adujeron que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia desestimando la *Demanda de Mandamus* por los fundamentos de academicidad y por existir un remedio adecuado. La comunicación del 29 de enero de 2018, comunicación del 29 de enero de 2018, comunicación del 29 de enero de 2018, en la que se fundamentó la determinación del Tribunal de Instancia, no incluía determinaciones de hechos sobre el asunto planteado en el *mandamus* relacionado a la existencia o ausencia de buena fe por parte del

informante del referido. En consecuencia, la controversia no era académica ni existía, en ese momento, un remedio adecuado.

El 11 de mayo de 2018, dictamos una *Resolución*, por medio de la cual le concedimos al Departamento de la Familia un término a vencer el 6 de junio de 2018, para presentar su alegato, de conformidad con la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 22. El 30 de mayo de 2018, el Departamento de la Familia instó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

Con el beneficio de los escritos de las partes y una vez expuesto el trámite procesal pertinente, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

Una controversia es académica y no apta para la intervención judicial, cuando los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que ya no existe una controversia vigente entre partes adversas. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 D.P.R. 920, 933 (2011); *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 D.P.R. 969, 974 (2010); *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 175 D.P.R. 909, 918 (2009); *PNP v. Carrasquillo*, 166 D.P.R. 70, 75 (2005). “La academicidad recoge la situación en que, aún cumplidos todos los criterios de justiciabilidad, ocurren cambios en los hechos o el derecho durante el trámite judicial que tornan académica o ficticia la solución del caso”. *L.P.C. & D., Inc. v. Autoridad Carreteras*, Sentencia en Reconsideración, 185 DPR 463. 471 (2012), citando a *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 982 (2011). Por ende, la doctrina de academicidad dicta que un caso se torna académico cuando en el mismo se trata de obtener un fallo sobre una controversia inexistente, o una sentencia sobre un asunto que, por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos. *Suárez Cáceres*

v. Com. Estatal Elecciones, supra; *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958).

Ahora bien, la doctrina de academicidad admite excepciones que, aunque deben ser utilizadas de forma mesurada, permiten la intervención de los tribunales en situaciones cuyas controversias al parecer no son justiciables. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 151 (2011); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra, a la pág. 933; *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 974 (2010). En nuestro ordenamiento jurídico, se han desarrollado excepciones a la doctrina de academicidad que aplican en las situaciones en las que los tribunales se encuentran ante: (1) una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir; (2) cuando el demandado ha modificado la situación de hechos, pero el cambio no aparenta ser permanente; y (3) cuando aspectos de la controversia se tornan académicos, pero subsisten consecuencias colaterales que tienen vigencia y actualidad. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, supra; *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra. Véanse, además, *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 D.P.R. 253, 281 (2010); *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, supra.

B.

Con relación a un recurso de *mandamus*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPR sec. 3421, “el auto de *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 263 (2010). Dicho recurso únicamente procede cuando se exige el cumplimiento de un deber impuesto por la ley. Esto se refiere a un deber calificado de ministerial y que, por ende, no admite discreción

en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 447-448 (1994); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982); *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235, 242 (1975). Es decir, debe tratarse de “un mandato específico que la parte demandada tiene que cumplir y que no le permite decidir si cumple o no el acto solicitado”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, a la pág. 264.

Por el contrario, “cuando la ejecución del acto o la acción que se describe depende de la discreción o juicio del funcionario, tal deber es considerado como no ministerial”. *Id.* Véanse, además, *Díaz Saldaña v. Acevedo Vilá*, 168 DPR 359, 365 (2006); *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, supra. Por consiguiente, al no ser ministeriales, los deberes discrecionales quedan fuera del ámbito del recurso de *mandamus*. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra. Además, cabe señalar que, al constituir un recurso altamente privilegiado, la expedición del auto de *mandamus* no procede como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del tribunal. *Matos v. Junta Examinadora*, 165 DPR 741, 748-749 (2005); *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 DPR 382, 391-392 (2000). En consecuencia, la expedición del auto de *mandamus* resulta improcedente si existe otro remedio adecuado en ley, ya que el propósito principal del auto no es remplazar remedios legales disponibles, sino suplir la falta de ellos. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, a las págs. 266-267; *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, supra; *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264, 274 (1960).

Cónsono con los principios antes esbozados, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

III.

En el único señalamiento de error, los apelantes alegaron que incidió el foro primario al desestimar su *Demanda* por los

fundamentos de academicidad y la existencia de otro remedio adecuado. Explicaron que la comunicación escrita con fecha de 29 de enero de 2018, emitida por el Departamento de la Familia no incluyó determinaciones de hechos sobre la controversia que plantearon en la solicitud de *mandamus*. Es decir, que no se fundamentó la razón para no entregarles la información que originó el referido y la investigación en su contra. No les asiste la razón a los apelantes en su argumentación.

Luego de revisar cuidadosamente el expediente de autos, es incuestionable que mientras estaba ante la consideración del foro primario la *Demanda* sobre *mandamus*, el Departamento de la Familia emitió una determinación final revisable ante este Foro. Es decir, durante el trámite procesal ante el TPI, ocurrió un cambio de tal magnitud que tornó académica la controversia aducida por los apelantes. Lo anterior, privó de jurisdicción al foro apelado y, por consiguiente, no incidió el TPI al concluir que la petición de los apelantes advino académica y debía desestimarla.

A su vez, de la propia misiva de 29 de enero del 2018, se desprende que los apelantes no estaban faltos de un remedio en ley, toda vez que se les informó que, de no estar conformes con lo allí resuelto, podían presentar un recurso de revisión administrativa ante esta curia. Tomamos conocimiento judicial en cuanto a que los apelantes recurrieron de la comunicación escrita del 29 de enero de 2018. A tales efectos, el 5 de marzo de 2018, los apelantes presentaron un recurso de revisión administrativa ante este Foro (KLRA201800119).¹ De conformidad con el marco doctrinal antes expresado, la expedición del auto de *mandamus* no procede cuando existe otro remedio adecuado en ley. Art. 651 del Código de

¹ El 31 de mayo de 2018, notificada el 1 de junio de 2018, otro Panel de este Tribunal emitió una *Sentencia* en el caso designado alfanuméricamente KLRA201800119.

Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423. Al aplicar la norma jurídica antes discutida, a la luz del cuadro fáctico y el tracto procesal del caso, concluimos que no medió arbitrariedad o error del foro de primera instancia en su determinación de desestimar la solicitud de *mandamus* de los apelantes. Por consiguiente, confirmamos el dictamen apelado.

IV.

En mérito de las consideraciones antes expresadas, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones